

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 1100140030-14-**2021-00715-01**
ACCIONANTE: LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ SUAREZ
ACCIONADO: BANCO BBVA Y BBVA SEGUROS DE VIDA
COLOMBIA S.A.

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la impugnación formulada por el accionante LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ SUAREZ contra la sentencia del catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021), proferida por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante la cual se negó la protección del derecho a la vida digna y el mínimo vital del señor LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ SUAREZ.

ANTECEDENTES

El accionante, acudió a la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, y derecho a la vida digna, los cuales consideró fueron vulnerados por la sociedad accionada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A al negarse a pagar el seguro de vida que previamente había adquirido su esposa Yolanda Velásquez de Gutiérrez (Q.E.P.D); que derivó en que el BANCO BBVA S.A en su calidad de acreedor, se dirigiera a él para que continúe con el pago del crédito obtenido.

Igualmente, aduce el accionante que el referido seguro, cuando se suscribió, amparaba la obligación contraída con el BANCO BBVA, cubría la muerte, incapacidad total y permanente, desmembración o inutilización e incapacidad total o temporal.

LA DECISION IMPUGNADA

El JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., mediante Sentencia de fecha 14 de julio del año en curso, negó

la protección vía tutela al derecho a la vida digna y al mínimo vital.

Primeramente, indicó el a quo, que la acción constitucional de tutela no es el mecanismo jurídico idóneo para que prospere lo solicitado por el accionante, toda vez, que para (i) la reclamación del no cobro del crédito adquirido con el BANCO BBVA y (ii) el pago del seguro que ampara la obligación contraída, el cual recae en la sociedad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, existen otros mecanismos legales, que el accionante dispone para hacer valer sus derechos ante las autoridades competentes como lo son la Superintendencia Financiera y/o la jurisdicción ordinaria.

Por tanto, en atención a los presupuestos legales y constitucionales que regulan la acción constitucional, no observó el Juez de primera instancia vulneración alguna a los derechos que solicitó el accionante fueran tutelados, así como tampoco encontró que este se encuentre incurso en las excepciones que declaran procedente la tutela, según la jurisprudencia vigente (Corte Constitucional. Sentencia T 296 de 2007).

Finalmente, señaló el a quo que de la situación en particular, una vez valorado el acerbo probatorio, se tiene que la situación que generó la presunta vulneración de los derechos alegados resulta sucintamente de la falta de declaración de asegurabilidad del riesgo por omisión en el reporte de patologías, controversia con BBVA SEGUROS DE COLOMBIA S.A que no puede ser resuelta por vía de tutela, pues no se vislumbra amenaza y/o vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, se negaron las pretensiones del accionante por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad del Decreto 2591 de 1991 y el perjuicio irremediable del que habla la jurisprudencia vigente.

LA IMPUGNACIÓN

Dentro de la oportunidad legal, el extremo accionante formuló impugnación contra la decisión del a quo, por cuanto consideró que esta no se ajusta a los hechos y antecedentes que motivaron la tutela; se niega a cumplir el mandato legal de garantizar al accionante el pleno goce de su derecho; se funda en consideraciones inexactas; e incurre el fallador en error esencial de derecho, respecto del ejercicio de la acción de tutela.

Primeramente, señaló el accionante que en lo que toca con el mínimo vital, el juez debe efectuar una valoración exhaustiva de las circunstancias en particular que rodean a la persona, su entorno familiar, y sus necesidades básicas, que permitan acreditar que estamos en presencia de una amenaza y/o vulneración efectiva de este derecho, y por consiguiente brindar la protección judicial solicitada.

Continuó aduciendo que cumple con los requisitos procedibilidad, de legitimación en la causa, inmediatez y subsidiariedad.

Expuso normatividad y jurisprudencia vigente en relación con los aludidos preceptos señalando que en relación con la situación fáctica en la que se encuentra, es un sujeto de especial protección constitucional, en virtud a la debilidad manifiesta en la que se encuentra actualmente, puesto que es una persona de la tercera edad (80años), discapacitado, y con escasos recursos económicos.

Igualmente, respecto a la situación en particular que dio origen a la instauración de la acción de tutela, afirmó que una vez falleció la señora Yolanda Velásquez de Gutiérrez (Q.E.P.D.) el 20 de enero hogaño, al mes siguiente informó del deceso a la entidad accionada, requiriendo se hiciera efectivo el seguro de vida previamente adquirido por su cónyuge, con el fin de que este cubriera el pago de las cuotas faltantes del crédito obtenido. No obstante, la entidad aseguradora negó el pago del respectivo seguro, por consiguiente, en mayo del año en curso el BANCO BBVA lo requirió para que efectuara el pago del monto adeudado.

En lo que toca con el requisito de subsidiariedad, indicó que en aras de garantizar la igualdad material, el análisis de la subsidiariedad de la acción de tutela debe ser más flexible cuando el accionante sea una persona en situación de vulnerabilidad.

Finalmente, expuso el solicitante que la honorable Corte Constitucional en Sentencia T-027 de 2019, modificó las cargas en cuanto a la compañía aseguradora, dejando claro que, la reticencia o inexactitud en la declaración del estado del riesgo, no derivará en la nulidad relativa o anulabilidad del contrato de seguro.

" 1. La aseguradora tiene la obligación de redactar de manera precisa y taxativa todas las exclusiones posibles y eliminar cualquier tipo de ambigüedad, por cuanto, en el ejercicio de su posición dominante, es la parte que elabora el contrato de seguro, de tal suerte que el tomador o asegurado se resigna a quedar sometido al clausulado contractual establecido e impuesto por la aseguradora.

2. La aseguradora tiene la obligación de realizar una de las siguientes acciones, con el propósito de determinar, de forma real y objetiva, la situación de salud del tomador o asegurado y fijar las condiciones del contrato: a) realizar los exámenes médicos necesarios con anterioridad a la suscripción del contrato de seguro o; b) solicitar la autorización a la historia clínica y realizar una verificación de la declaración hecha por el tomador o asegurado.

3. En caso de que no se practiquen los exámenes médicos o no se solicite la historia clínica, la aseguradora tiene la obligación de probar la mala fe del tomador o asegurado, esto es, demostrar que éstos actuaron con la intención de ocultar la existencia de alguna condición médica al momento de suscribir el

contrato de seguro para sacar provecho de ello.

4. Si la aseguradora conocía, podía conocer, o no demuestra los elementos que dan lugar a la presunta reticencia, es decir, si incumple cualquiera de las cargas señaladas, no podrá eximirse u oponerse a la obligación de hacer efectiva la póliza de seguro cuando el tomador o asegurado efectúen el respectivo reclamo ante la ocurrencia del siniestro amparado.”

Por lo tanto, considera el accionante que la compañía de seguros BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, debió confirmar la declaración del estado del riesgo por parte del tomador, por lo que con la decisión adoptada se están vulnerando los derechos mencionados, pues el pago de la mencionada obligación lo dejaría desprovisto de ingresos suficientes para su subsistencia, afectando su integridad, y las de las personas a cargo. En consecuencia, el impugnante solicitó revocar el fallo de primera instancia que negó por improcedente la referida acción constitucional y como resultado de ello se tutelen sus derechos presuntamente vulnerados.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del Artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del Sector Justicia y del derecho, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, por medio del cual se establecieron reglas de reparto de las acciones de tutela.

En primer lugar resulta conveniente precisar que la decisión aquí impugnada negó la referida acción constitucional presentada por el Sr. LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ SUAREZ con fundamento en que consideró que la acción constitucional de tutela no es el mecanismo jurídico idóneo para resolver esta controversia, como quiera que, para la reclamación del no cobro del crédito adquirido con el BANCO BBVA, y el pago del seguro que ampara la obligación contraída, existen otras herramientas legales, que el accionante dispone para hacer valer sus derechos, como lo son acudir ante la Superintendencia Financiera y/o la jurisdicción ordinaria; así mismo, que no observó vulneración alguna a los derechos incoados; y tampoco encontró que la situación en particular se adapte en las excepciones que declaran procedente la tutela; que la falta de declaración de asegurabilidad del riesgo por omisión en el reporte de patologías, no puede ser resuelta por vía de tutela. Es decir no se cumplió el requisito de subsidiariedad y no se vislumbra el perjuicio irremediable del que habla la jurisprudencia vigente.

Por tanto, debe determinarse en esta instancia, si como lo indicó el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.,

se encuentra acreditado que no se cumplió el requisito de subsidiariedad y no estamos frente a un perjuicio irremediable.

En primer lugar, es claro que la presente acción de tutela resulta improcedente pues, claramente existen otros recursos o medios de defensa judiciales, como lo son acudir a la Superintendencia Financiera, toda vez que esta entidad es quien vigila establecimientos de crédito, aseguradoras, administradoras de pensiones y cesantías, fiduciarias, intermediarios de valores, portafolios de inversión y conglomerados financieros.

A su vez el defensor del consumidor financiero en el ejercicio de sus competencias, en concordancia con la ley 640 de 2001, está llamado a atender de manera oportuna y efectiva a los consumidores financieros de las entidades correspondientes, y conocer y resolver en forma objetiva y gratuita para los consumidores, las quejas que estos le presenten, dentro de los términos y el procedimiento que se establezca para tal fin, relativas a un posible incumplimiento de la entidad vigilada de las normas legales, contractuales o procedimientos internos que rigen la ejecución de los servicios o productos que ofrecen o prestan, o respecto de la calidad de los mismos.

Este defensor del consumidor financiero también tiene facultades para actuar como conciliador entre los consumidores financieros y la respectiva entidad vigilada. De hecho, el consumidor financiero y la entidad vigilada podrán poner el asunto en conocimiento del respectivo Defensor, indicando de manera explícita su deseo de que el caso sea atendido en desarrollo de la función de conciliación. Esta conciliación prestará mérito ejecutivo, tendrá efectos de cosa juzgada, y dará la facultad de hacerla exigible por las vías legales respectivas. El defensor podrá ser vocero de los consumidores financieros ante la respectiva entidad vigilada, cuando estos así lo requieran.

Conforme lo anterior, es claro que el señor LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ SUAREZ cuenta con otros mecanismos de defensa, de los cual podrá discutir la legalidad de negatividad de pago por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Igualmente, descendiendo al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

*En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando **(i)** el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, **(ii)** cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o **(iii)** cuando existiendo el medio idóneo*

alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

*En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: **(i)** la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada; **(ii)** la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; **(iii)** la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y **(iv)** la impostergerabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A). El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define

el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.”

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.” (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Así, las cosas no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probados por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

Cabe resaltar que, en el escrito de impugnación, el accionante se limitó a afirmar ser un sujeto de especial protección constitucional, dada la situación de debilidad manifiesta en la que aduce encontrarse, en razón de su edad por ser persona de la tercera edad (80años), en situación de discapacidad, y contar con escasos recursos; no obstante, tampoco se aportó prueba alguna que acredite dichas condiciones.

Proceso No: 1100140030-14- **2021-00715** - 01
Accionante: LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ SUAREZ
Accionado: BANCO BBVA Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

ACCION DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

Por tanto, resulta inadmisibile pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar mayores consideraciones, y por lo señalado en precedencia, advierte este Estrado Judicial, que, de conformidad con lo probado en el trámite de la presente acción constitucional, el señor LUIS ALBERTO GUTIÉRREZ SUAREZ, no reúne los requisitos para que le sean tutelados los derechos presuntamente vulnerados y en consecuencia, se procederá a confirmar la decisión impugnada, por los motivos aquí señalados.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido el 14 de Julio de 2021 por el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR este proveído por el medio más expedito a los intervinientes, de tal manera que se asegure su conocimiento.

CUARTO. - REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

EAR

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas

Juez Circuito

Civil 038

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcda4f34b4cfd1f60b8efdf296fd6f9a424357a16dd59fd2c0ad0d74deadd087**

Documento generado en 17/08/2021 02:19:41 PM